



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **2868 - - -** DE 2020

(**1311** ENE 2020)

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Radicación: 19 – 11116

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1480 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4886 de 2011, el Capítulo 52 del Decreto 1074 de 2015 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 58497 del 30 de octubre de 2019, esta Dirección, con fundamento en las facultades atribuidas en el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor –, y para salvaguardar los derechos a la vida, salud e integridad física de los consumidores colombianos, resolvió, entre otras cosas:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, de manera preventiva y mientras se surte la investigación correspondiente: QUE SE SUSPENDA INMEDIATAMENTE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y OFRECIMIENTO, ASÍ COMO, TODA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS CONSUMIDORES, DEL PRODUCTO “GLOBOS COMESTIBLES” INFLADOS CON HELIO, ASÍ COMO DE PRODUCTOS SIMILARES O EQUIVALENTES, EN LOS QUE SE UTILICE GAS HELIO PARA LA ELABORACIÓN DEL ALIMENTO, SIEMPRE QUE SU CONSUMO IMPLIQUE TAMBIÉN LA INHALACIÓN DEL HELIO”

La medida regirá por el término de sesenta (60) días hábiles contabilizado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquel que intervenga en el mercado, llámese productor, proveedor, importador, distribuidor o comerciante.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de la orden impartida, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a Gina Paola Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.851 y a Tatiana Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.753, propietarias de los establecimientos de comercio THAI'S CREAM ubicados en la carrera 6 No. 119B – 32 y en la calle 185 No. 45-03 Centro Comercial Santafé (Isla 2° piso), respectivamente, que además de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución **RETIREN** el producto “Globos Comestibles” de sus cartas de precios, avisos publicados en sus establecimientos, publicidad difundida por cualquier medio (audiovisual, escrito, virtual, etc.), u otra forma de comunicación dirigida a los consumidores.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, so pena de la imposición de las multas previstas en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

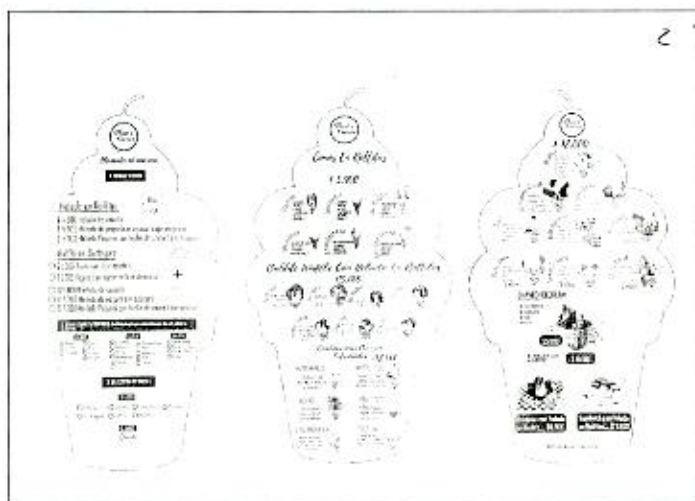
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a Gina Paola Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.851 y a Tatiana Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.753, propietarias de los establecimientos de comercio THAI'S CREAM ubicados en la carrera 6 No. 119B – 32 y en la calle 185 No. 45-03 Centro Comercial Santafé (Isla 2° piso), respectivamente, informándole que contra la misma no proceden recursos. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR a la población a **NO inhalar gas helio**, y **ABSTENERSE** de adquirir el producto **"GLOBOS COMESTIBLES"** inflados con Helio, u otros productos similares o equivalentes, que utilicen gas helio para la elaboración de alimentos, siempre que el consumo del alimento implique también la inhalación del helio. (...)"

SEGUNDO: Que Gina Paola Melo Cabrales y Tatiana Melo Cabrales, propietarias de los establecimientos de comercio THAI'S CREAM, mediante escrito radicado con el No. 19-011116-00126-0000 del 5 de noviembre de 2019, informaron a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la resolución No. 58497 de 2019, concretamente, sobre lo ordenado en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, señalando: *"Nos permitimos informarles que el punto del Centro comercial Santafé Calle 185 #45-03 estuvo abierto al público hasta el 20 de febrero de 2019 (...) Quisiéramos aclarar que tal como fue reportado en las visitas respectivas, los "GLOBOS COMESTIBLES" se RETIRARON de los dos puntos de venta desde el 26 de Diciembre de 2018, fecha del incidente. Reiteramos que este producto NO se encuentra dentro del menú, avisos publicados, publicidad difundida por cualquier medio (audiovisual, escrito, visual, etc) u otra forma de comunicación dirigida a los consumidores."*

Como soporte de lo anterior, refirieron la información publicada en el sitio web www.thaiscream.com, y adjuntaron copia del menú que se ofrece en el establecimiento de comercio THAI'S CREAM, que contiene entre otras cosas, los productos actualmente comercializados, en los siguientes términos:

Imagen No. 1. Menú. Folio 476



TERCERO: Que el Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante escrito radicado con el No. 19-11116-128-0 del 7 de noviembre de 2019, remitido en atención a la expedición de la resolución No. 58497 del 30 de octubre de 2019, informó haber recibido a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, la

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

denuncia¹ interpuesta por la señora María Teresa Rueda, descrita en el referido escrito de la siguiente forma:

"(...) en el establecimiento de comercio denominado Heladería Thai's Cream, ubicado en la Carrera 8 No. 119-32 de la ciudad de Bogotá D.C., adquirió un producto alimenticio que presumiblemente contenía Helio y que como consecuencia de su consumo, dos menores de edad que la acompañaban (su hija y su sobrino) presentaron desmayos, y uno de ellos presentó sangrado en su nariz."²

Como consecuencia de lo anterior, y según lo informado en la referida comunicación, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, adelantó las siguientes actuaciones:

i) *"(...) revisar la publicidad que el establecimiento objeto de la denuncia promovía a través de su página web (<https://www.facebook.com/thaiscreamrollingicecream>), donde evidenció publicidad relacionada con los globos comestibles, la cual dentro de la pauta publicitaria incluía la proclama: "¿ya probaron nuestros globos comestibles? Son globos de caramelo con un barquillo para que juegues a cambiar tu voz con el helio".*

ii) *"(...) trasladar la denuncia referida a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., mediante oficio 4150-0033-19 y radicado de salida No. 20192000395, donde se solicitó adelantar de manera conjunta con el Invima visita de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento objeto de la denuncia a fin de verificar los hechos denunciados y establecer las medidas a que hubiese lugar."*

CUARTO: Que con la misma comunicación³, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, adjuntó: (i) *"Copia Denuncia referida con radicado No. 20181268622 del 27 de diciembre de 2018"*, (ii) *"Copia Oficio remitido a la Referente de Alimentos Sanos y Seguros de la Secretaria Distrital de Salud"*.

QUINTO: Que en el curso de la presente investigación se recopilaron, incorporaron y valoraron probatoriamente los siguientes documentos:

TABLA No. 1. EVIDENCIA DOCUMENTAL		
No.	Descripción	Folios
1	Incidente reportado por la consumidora, radicado bajo el No. 19-11116-00000-0000 del 18 de enero de 2019.	1
2	Credencial visita de inspección dirigida al propietario establecimiento de comercio THAI'S CREAM, radicada bajo el No. 19-11116-1-0 del 18 de enero de 2019.	2
3	Acta de visita de inspección adelantada en el establecimiento de comercio THAI'S CREAM, radicada bajo el No. 19-11116-00002-0000 del 21 de enero de 2019.	3 a 7
4	Credencial visita de inspección dirigida al propietario establecimiento de comercio THAI'S CREAM CENTRO COMERCIAL SANTA FE, radicada bajo el No. 19-11116-3-0 del 21 de enero de 2019.	8
5	Complemento de información remitido por Gina Paola Melo Cabrales propietaria establecimiento de comercio THAI'S CREAM, radicado bajo el No. 19-11116-00004-0000 del 21 de enero de 2019.	9 a 29

¹ Folio 491

² Folio 489

³ Identificado con radicado No. 19-11116-128-0

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

TABLA No. 1. EVIDENCIA DOCUMENTAL

No.	Descripción	Folios
6	Informe de visita de inspección adelantada en los sitios web http://play.wradio.com.co/audio/3852909 y http://play.wradio.com.co/audio/3852923 , radicada bajo el No. 19-11116-00005-0000 del 22 de enero de 2019.	30 a 31
7	Acta de visita de inspección adelantada en el establecimiento de comercio THAI'S CREAM CENTRO COMERCIAL SANTA FE, radicada bajo el No. 19-11116-00006-0000 del 22 de enero de 2019.	32 a 41
8	Complemento de información remitido por Tatiana Melo Cabrales propietaria establecimiento de comercio THAI'S CREAM CENTRO COMERCIAL SANTA FE, radicado bajo el No. 19-11116-00007-0000 del 23 de enero de 2019.	42 a 98
9	Oficios remitidos por esta Entidad, requiriendo a AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 8 y 9 del 28 de enero de 2019.	99 a 101
10	Oficios remitidos por esta Entidad, requiriendo a FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES SAS., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 10 y 11 del 28 de enero de 2019.	102 a 104
11	Oficio remitido por esta Entidad, requiriendo a GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 12 y 13 del 28 de enero de 2019.	105 a 107
12	Oficio remitido por esta Entidad, requiriendo a LINDE COLOMBIA SA., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 14 y 15 del 28 de enero de 2019.	108 a 110
13	Oficio remitido por esta Entidad, requiriendo a OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 16 y 17 del 28 de enero de 2019.	111 a 113
14	Oficio remitido por esta Entidad, requiriendo a OXIVIVA GASES DEL AIRE LTDA., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 18 y 19 del 28 de enero de 2019.	114 a 116
15	Oficio remitido por esta Entidad, requiriendo a OXY EXPRESS SAS., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 20 y 21 del 28 de enero de 2019.	117 a 119
16	Oficio remitido por esta Entidad, requiriendo a INVERSIONES LEAL Y OXIGENOS SAS., bajo el radicado No. 19-11116 consecutivos 22 y 23 del 28 de enero de 2019.	120 a 122
17	Credencial visita de inspección dirigida a María Teresa Rueda Rodríguez, radicada bajo el No. 19-11116-24-0 del 29 de enero de 2019.	123
18	Acta de visita de inspección adelantada en el sitio web https://thais-cream.com/ , radicada bajo el No. 19-11116-00026-0000 del 1 de febrero de 2019.	128 a 129
19	Complemento de información remitido por FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES SAS., bajo el radicado No. 19-11116-00027-000 del 2 de febrero de 2019.	130
20	Complemento de información remitido por FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES SAS., bajo el radicado No. 19-11116-00028-0000 del 5 de febrero de 2019.	131 a 132

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

TABLA No. 1. EVIDENCIA DOCUMENTAL

No.	Descripción	Folios
21	Complemento de información remitido por INVERSIONES LEAL Y OXIGENOS SAS., bajo el radicado No. 19-11116-00029-0000 del 5 de febrero de 2019.	133
22	Complemento de información remitido por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA., bajo el radicado No. 19-11116-00030-0000 del 7 de febrero de 2019.	134 a 135
23	Complemento de información remitido por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA., bajo el radicado No. 19-11116-00031-0000 del 8 de febrero de 2019.	136 a 216
24	Complemento de información remitido por OXIVIVA GASES DEL AIRE LTDA., bajo el radicado No. 19-11116-00032-0000 del 8 de febrero de 2019.	217 a 248
25	Complemento de información remitido por AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS., bajo el radicado No. 19-11116-00033-0000 del 8 de febrero de 2019.	249 a 261
26	Complemento de información remitido por OXY EXPRESS SAS., bajo el radicado No. 19-11116-00034-0000 del 8 de febrero de 2019.	262 a 263
27	Complemento de información remitido por OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA., bajo el radicado No. 19-11116-00035-0000 del 11 de febrero de 2019.	264 a 317
28	Complemento de información remitido por LINDE COLOMBIA SA., bajo el radicado No. 19-11116-00036-0000 del 12 de febrero de 2019.	318 a 336
29	Comunicación enviada a Tatiana Melo Cabrales propietaria establecimiento de comercio THAI'S CREAM CENTRO COMERCIAL SANTA FE, de la resolución 58497 de 2019.	381
30	Comunicación enviada a Gina Paola Melo Cabrales propietaria establecimiento de comercio THAI'S CREAM, de la resolución 58497 de 2019.	394
31	Soporte acuse correo electrónico certificado a Tatiana Melo Cabrales propietaria establecimiento de comercio THAI'S CREAM CENTRO COMERCIAL SANTA FE, de la resolución 58497 de 2019.	444 a 445
32	Soporte acuse correo electrónico certificado a Gina Paola Melo Cabrales propietaria establecimiento de comercio THAI'S CREAM, de la resolución 58497 de 2019.	472 a 473
33	Oficio remitido por esta Entidad, comunicando a CORPORACION COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, la resolución 58497 de 2019, bajo el radicado No. 19-11116-000125-0 del 5 de noviembre de 2019.	474
34	Complemento de información remitido por Gina Paola Melo Cabrales y Tatiana Melo Cabrales propietarias establecimiento de comercio THAI'S CREAM, bajo el radicado No. 19-11116-00126-0000 del 5 de noviembre de 2019.	475 a 476
35	Complemento de información remitido por el Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, bajo el radicado No. 19-11116-00128-0000 del 7 de noviembre de 2019.	489 a 491

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

TABLA No. 2. TESTIMONIALES		
No.	Descripción	Folios
1	Acta de visita de inspección recaudar testimonio de María Teresa Rueda Rodríguez, radicada bajo el No. 19-11116-00026-0000 del 1 de febrero de 2019.	124 a 127

SEXTO: MARCO JURÍDICO

Sobre el carácter constitucional de los derechos a la vida y la salud de las personas, los artículos 11 y 49 de la Constitución Política de Colombia, establecen la obligación, en cabeza del Estado, de garantizar la vida y la protección de la salud a los consumidores colombianos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
(...)

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.
Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (Énfasis fuera de texto – en adelante EFT).

Por otra parte, respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 de la Constitución Política, dispone:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (EFT)

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

“Artículo 6. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezcan o pongan en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso este podrá ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias” (EFT)

Así también, en materia de garantía, el Estatuto del Consumidor dispone:

“Artículo 7. “Garantía legal. Es la obligación, en términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado y funcionamiento de los productos”.

En este orden de ideas, es evidente que las normas de protección al consumidor buscan, entre otras cosas, proteger, promover y garantizar la efectiva defensa de los derechos que tienen las personas a recibir bienes que no pongan en riesgo su seguridad e indemnidad. En otras palabras, a que los productos que utilizan en la satisfacción de sus necesidades no les causen daño en condiciones normales y/o previsibles de uso, así como, a recibir protección - *ex ante* -, contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad, que puedan derivar del uso de los mismos.

Ahora bien, enlistados los derechos de los consumidores que, además, cuentan con protección especial consagrada en la Constitución Política, la ley 1480 de 2011, otorgó facultades administrativas a la Superintendencia de Industria y Comercio, y la dotó de herramientas necesarias para garantizar la efectiva protección de los derechos reconocidos, tal y como quedó plasmado en el artículo 59, disposición que prevé:

“Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas, en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrar, así como las condiciones que este debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables, hasta por un término igual, mientras se surten la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor. (...)

(...)

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores. (...) (EFT)

En desarrollo de las facultades administrativas antes citadas, esta Superintendencia, dentro de un actuar vigilante del mercado procura recaudar los elementos de juicio necesarios para identificar e individualizar aquellos productos que, por sus específicas condiciones, presentan riesgos latentes e

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Ahora bien, sobre los derechos colectivos y, concretamente, en el marco de las relaciones de consumo, el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, anota:

“ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.” (EFT)

En desarrollo de este último mandato Constitucional, la Ley 1480 de 2011, introdujo como uno de sus principios generales, el siguiente:

***Artículo 1. Principios generales.** Esta ley tiene como objetivo proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*

1. *La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad (...)*. (EFT)

Así mismo, al momento de reconocer los bienes jurídicos amparados, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, fijó dentro del catálogo de derechos, el siguiente:

***Artículo 3. “Derechos y deberes de los consumidores y usuarios.** Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. *Derechos:*
(...)

1.2. *Derecho a la seguridad e indemnidad: derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores (...)*. (EFT)

En la misma línea, los numerales 14 y 17 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, definen seguridad y producto defectuoso, en los siguientes términos:

***“Artículo 5. Definiciones:** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*
(...)

14. *“Seguridad: Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá.”*
(...)

17. *Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.”* (EFT).

Por su parte, el artículo 6 de la ley 1480 de 2011, previó como deber de los productores y/o proveedores de bienes y servicios, el de garantizar la seguridad de los productos que ponen a disposición de los consumidores, como se lee a continuación:

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

irrazonables para la salud e integridad física de las personas, circunstancia que justifica la adopción de medidas administrativas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

En línea con lo anterior, resulta imperativo señalar que el riesgo al que se expone el consumidor, entendido como la combinación de peligro y probabilidad, dependerá de la clase de bienes y servicios que se pongan a su disposición, así como, de la información que conozca sobre los mismos, e incluso, de las condiciones particulares del público objetivo al que va dirigido el producto; de manera que, la realidad económica y de consumo involucra a toda la cadena de producción y comercialización, en la obligación de garantizar la seguridad de los bienes y/o servicios que ponen a disposición de las personas, condición de significativa importancia, pues se encuentra íntimamente ligada a derechos fundamentales como la vida y la salud.

Así las cosas, dentro del marco legal que normaliza las relaciones de consumo y, concretamente, la seguridad de los productos, son diversas las medidas que puede adoptar la Superintendencia de Industria y Comercio para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores, así, por ejemplo, podrá: **i)** Establecer la información que deba indicarse en determinados productos, así como las condiciones que debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la vida humana, la salud y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir en error a los consumidores; **ii)** Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda, en forma inmediata y de manera preventiva, la producción o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple con el reglamento técnico; **iii)** Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas de protección al consumidor; **iv)** Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto pueden poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores; y **v)** Ordenar la prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos, así como la destrucción de los que sean perjudiciales para la salud y seguridad de los consumidores⁴.

SÉPTIMO: PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, con la información y documentos recopilados en el curso de la presente actuación, iniciada con ocasión de la denuncia radicada el 18 de enero de 2019, y que da cuenta del accidente ocurrido en el establecimiento de comercio THAI'S CREAM, ubicado en la carrera 6 No. 119B – 32 de Bogotá D.C., en el cual, dos (2) menores de 8 años perdieron el conocimiento después de consumir el producto denominado "Globos Comestibles"; y para salvaguardar la vida, salud e integridad de los consumidores colombianos, especialmente los niños, niñas y adolescentes. Procede este Despacho a evaluar el proceso de producción, comercialización y distribución del producto "Globos Comestibles", así como, las características propias del mismo, y usos previsibles para establecer si reúne las condiciones de seguridad que debe garantizar o, por el contrario, representa un riesgo para la vida, salud e integridad de los consumidores colombianos.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Dirección tendrá en cuenta todo el acervo probatorio incorporado al expediente, en especial lo establecido en las hojas de seguridad aportadas por los diferentes productores y comercializadores de gases en Colombia, las declaraciones tomadas a los involucrados y, en general, los documentos que reposan en el expediente que recoge la presente investigación, considerando además, que no se recibió ninguna participación ciudadana, en relación con la producción comercialización, distribución o cualquier puesta a disposición de los consumidores, del producto "GLOBOS COMESTIBLES" y otros similares o equivalentes.

⁴ Ley 1480 de 2011, numerales 5, 8, 9 y 18 del artículo 59, y artículo 61, numerales 4 y 5.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

A partir de estos elementos de convicción, se procederá a realizar la evaluación del riesgo del producto objeto de investigación, así como, de los efectos para la salud derivados de inhalar gas helio, que varían entre mareos, desmayos, dolores de cabeza, pérdida de conocimiento y la muerte.

Lo anterior, teniendo en cuenta algunos aspectos contenidos en la Decisión de la Comisión Europea para la gestión del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información – RAPEX⁵, entre los cuales: i) descripción clara del producto, esto encierra, tanto el diseño, fabricación, composición, información sobre los componentes, información suministrada a los consumidores y advertencias de seguridad en la comercialización del mismo; ii) público objetivo y uso previsible e imprevisible del producto, para después, establecer el peligro que entraña el producto y los posibles escenarios de concreción del riesgo que puedan presentarse en su consumo y las hipótesis de lesión o posibles efectos en la salud de los consumidores; y iii) finalmente se entrará a evaluar la seguridad del producto, para lo cual, además de la información verificada en los numerales anteriores, se revisarán las hojas de seguridad aportadas por los comercializadores de “Globos comestibles” y de gas helio en Colombia, para determinar si el producto resulta seguro para los consumidores o, por el contrario, presenta un defecto que lo hace inseguro.

OCTAVO: CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

8.1. Descripción del producto.

8.1.1. Nombre e identificación.

El producto objeto de evaluación según el acervo probatorio recaudado hasta esta fase de la actuación, es “GLOBOS COMESTIBLES”; elaborado, distribuido y comercializado en los establecimientos de comercio THAI’S CREAM, la imagen del producto es la siguiente:

Imagen No. 1. Producto “GLOBOS COMESTIBLES”⁶



⁵ Decisión de la comisión – Unión Europea, 16 de diciembre de 2009, "Por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE (Directiva sobre seguridad general de los productos), y del procedimiento de notificación establecido en el artículo 11 de esa misma Directiva.

⁶ Fuente: <https://thais-cream.com/menu> y

https://www.google.com/search?biw=970&bih=445&tbn=isch&sa=1&ei=4tZFXLiMlcq85gLRjJGQDw&q=Thais+cream+globo+comestible&oq=Thais+cream+globo+comestible&gs_l=img.3...558116.561481..563401...0.0..0.173.1188.2j8.....1....1..gws-wiz-img.ZMxaUcwyBig#imgrc=PagashmbviKBoM

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

8.1.2. Diseño.

El producto denominado "GLOBOS COMESTIBLES" está compuesto por un caramelo, elaborado a base de azúcar, jarabe de maíz, maicena y gelatina sin sabor⁷, que posteriormente es inflado con gas helio, para ser sostenido por un barquillo.

Tamaño.

El tamaño y forma del producto es descrito por las propietarias del establecimiento de comercio THA'IS CREAM, de la siguiente manera: "(...) el tamaño promedio de un globo se correspondía a uno normal (de látex) comercializado para eventos sociales."⁸

8.1.3. Fabricación.

El proceso de fabricación del producto "GLOBOS COMESTIBLES", consiste en la elaboración de un caramelo dulce, a base de azúcar, jarabe de maíz, maicena y gelatina sin sabor, que es inflado a través de una manguera con helio, para el caso concreto, AGA FIESTA UN 1956⁹, proveniente de un cilindro, que provee la empresa LINDE COLOMBIA S.A.¹⁰.

Para mayor claridad, a continuación, se incluye una imagen parcial de la hoja de seguridad del producto AGA FIESTA UN 1956, aportada por LINDE COLOMBIA S.A.¹¹:

Imagen No. 2. Hoja de seguridad del material "AGA FIESTA" Folio 320



1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO Y LA COMPAÑÍA

Nombre del producto: AGA FIESTA
Usos: Llenado y elevación de globos.
Usos no recomendados: Los productos de calidad industrial o técnica no son adecuadas para aplicaciones médicas y/o alimentarias ni para inhalación.
Presentación: Como gas comprimido en cilindros.

Fabricante:

Linde Colombia S.A
Carrera 68 11 - 51
Bogotá Colombia
 Página web: www.linde.com.co
 Líneas de atención de emergencias 24 horas:
 Clientes: En Bogotá 4931212 - Línea Nacional 018000 919242
 Pacientes: En Bogotá 4931101 - Línea Nacional 018000 124242

Ahora bien, como se puso de presente en la resolución No. 58497 de 2019, en relación con la "Hoja de seguridad del material "AGA FIESTA" antes incorporada, se extrae que: i) el producto "AGA FIESTA" es fabricado por LINDE COLOMBIA S.A., ii) es de calidad industrial o técnica, iii) no es recomendado para aplicaciones alimentarias, ni para inhalación. Del mismo modo, el documento citado, consigna en el numeral 11 la información toxicológica del producto, y aclara que, si bien el gas no es tóxico, si se considera un **gas asfixiante**, como se lee en la siguiente imagen:

⁷ Folios 4 y 33

⁸ Folios 4 y 33

⁹ Folios 4 y 33

¹⁰ Folios 17 a 18 y 43

¹¹ Identificada con radicado No. 19-11116-00036-0000 del 12 de febrero de 2019

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Imagen No. 3. Información Toxicológica. Folios 323 a 324

11. INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA
El producto no es tóxico pero es considerado un gas asfixiante.
Capacidad irritante del material: Producto no irritante
Efectos al sistema reproductivo
Habilidad mutable: No aplicable
Mutagenicidad: Ningún efecto mutagénico ha sido descrito para los componentes de esta mezcla.
Embriotoxicidad: Ningún efecto embriotóxico ha sido descrito para los componentes de esta mezcla.
Teratogenicidad: Ningún efecto teratogénico ha sido descrito para los componentes de esta mezcla.
Toxicidad Reproductiva: Ningún efecto de toxicidad reproductiva ha sido descrito para los componentes de esta mezcla.

8.1.4. Composición, información sobre los componentes.

Sobre el particular, la información obrante en la "Hoja de seguridad del material AGA FIESTA", antes citada, permite advertir que (numeral 3), este elemento está compuesto por: helio, nitrógeno y otras impurezas, aclarando que el helio y el nitrógeno son gases asfixiantes simples, como se muestra a continuación:

Imagen No. 4. Composición, información sobre los componentes. Folio 321

3. COMPOSICIÓN, INFORMACIÓN SOBRE LOS COMPONENTES			
COMPONENTE	% MASA	NUMERO CAS	LIMITES DE EXPOSICIÓN
Helio	72	7440-59-7	TLV: Gas asfixiante simple
Nitrógeno	16	7727-37-9	TLV: Gas asfixiante simple
Otras impurezas	12		

De otra parte, en el numeral 2 de la "Hoja de seguridad del material AGA FIESTA" se incluye la identificación de los peligros, de la cual se extrae que, los efectos potenciales para la salud, derivados de la inhalación de gases asfixiantes, como los contenidos en los cilindros utilizados para inflar los "Globos comestibles" comercializados en los establecimientos de comercio THAI'S CREAM, es principalmente la asfixia, causada por el desplazamiento del oxígeno; del mismo modo y dependiendo de la exposición a la mezcla, se evidencian otros síntomas como: mareos, dolor de cabeza, ruido en los oídos, somnolencia, pérdida del conocimiento, y en el peor de los casos, la muerte; como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen No. 5. Identificación del peligro o peligros. Folios 320 y 321.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PELIGRO O PELIGROS
Resumen de emergencia
Mezcla de gases inertes, incolora y sin olor. Gases no inflamables. El peligro primordial a la salud asociado con escapes de este gas es asfixia por desplazamiento del oxígeno.
Efectos potenciales para la salud.
Inhalación: Mezcla de gases asfixiantes por lo que el principal peligro para la salud es asfixia causada por desplazamiento del oxígeno. Los síntomas pueden incluir la pérdida de la conciencia o de la movilidad. La víctima no siente asfixia. La exposición a concentraciones moderadas (atmósferas con un contenido de oxígeno entre 10 - 16%), puede causar mareo, dolor de cabeza, ruido en los oídos, somnolencia, pérdida del conocimiento y depresión en todos los sentidos.
Falta de suficiente oxígeno (por debajo del 10%) puede causar movimientos convulsivos, posible colapso respiratorio o muerte. Los órganos principalmente afectados por esta exposición son los del sistema respiratorio.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Así las cosas, se observa que, entre los efectos de inhalar la mezcla de gases asfixiantes denominada comercialmente "AGA FIESTA", se encuentra la pérdida del conocimiento, información que concuerda con lo señalado en la denuncia radicada ante esta Autoridad¹², que describe un accidente de consumo con el producto "GLOBOS COMESTIBLES", comercializado en los establecimientos de comercio THAI'S CREAM.

8.1.5. Información suministrada a los consumidores y advertencias de seguridad.

De acuerdo con la información aportada por las propietarias de los establecimientos de comercio THAI'S CREAM, inspeccionados, el único mecanismo empleado para mitigar los posibles riesgos que entrañan los "GLOBOS COMESTIBLES", es la utilización de advertencias informadas a través de los "menús" (cartas de precios), en los siguientes términos:

"Precaución: La inhalación de helio puede causar dolor de cabeza o mareo. No apto para personas con problemas respiratorios. embarazadas (sic) o menores de 7 años"¹³

Ahora bien, al analizar las advertencias incluidas en el menú de los establecimientos de comercio THAI'S CREAM, se advierte que omiten suministrar a los consumidores información relevante de los efectos para la salud, derivados de inhalar el gas incorporado a los "GLOBOS COMESTIBLES", toda vez que, de acuerdo con la información consignada en la "Hoja de seguridad del material AGA FIESTA": i) "el producto no es tóxico pero es considerado un gas asfixiante" y ii) "el principal peligro para la salud es asfixia causada por desplazamiento del oxígeno"; siendo además oportuno señalar que, en desarrollo de la visita de inspección practicada el 30 de enero de 2019¹⁴ la denunciante declaró, en relación con la información suministrada en el establecimiento de comercio "THAI'S CREAM", lo siguiente: "Después de eso este preguntamos pues todos estábamos alterados preguntamos mira qué paso? El señor nos indicó fue que viéramos un cartelito un cuarto de hoja tamaño carta que estaba pegado en un rincón de un vidrio y decía he que no podían consumirlo los niños menores de 7 años, esa era la advertencia que había, yo no la ví (...) no era una advertencia digamos efectiva digamos aparte que no se veía"¹⁵.

Como se observa, la advertencia citada por la denunciante y que, al parecer, se encontraba fijada en un lugar del establecimiento de comercio, indicaba que el consumo de los "GLOBOS COMESTIBLES" era apto para niños de ocho (8) años en adelante, dando la idea de que los menores que superarán esta edad no correrían peligro de sufrir dolor de cabeza o mareo, al mismo tiempo, la advertencia omitía informar sobre otros efectos potenciales para la salud, asociados a la práctica de inhalar gas helio.

8.2. Público objetivo.

Los "GLOBOS COMESTIBLES" inflados con helio, son un producto recubierto de caramelo cuyo aspecto es similar al de un globo de látex, puede ser adquirido y consumido, según lo informado por las propietarias de los establecimientos de comercio "THAI'S CREAM", por todo tipo de público, salvo las advertencias citadas en el numeral anterior. No obstante, tratándose de un globo de caramelo dulce, que aloja en su interior gas helio, con el propósito de que, al ser inhalado por los consumidores el tono de la voz cambie a uno más agudo, se infiere que el público objetivo al que va dirigido el producto comprende, principalmente, niños, niñas y adolescentes.

En este orden de ideas, resulta pertinente reiterar que el Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión Europea (RAPEX)¹⁶, cataloga a la población infantil como "consumidores

¹² Identificada con radicado No. 19-111116-000000-0000 el 18 de enero de 2019

¹³ Folio 40

¹⁴ Identificada con radicado No. 19-111116-00025-0000 Folio 127

¹⁵ Minuto 9:15 a 9:48

¹⁶ "Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información (RAPEX), el cual permite a los Estados miembros de la Unión Europea y a la Comisión Europea, intercambien rápidamente información sobre medidas y acciones adoptadas en relación con aquellos productos que presentan un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores, cuando en la legislación comunitaria no existan disposiciones específicas con el mismo

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

vulnerables¹⁷ debido a que tienen menos capacidad de reconocer peligros, y su comportamiento en caso de incidentes, es limitado, descontrolado y menor al que puede adoptar un adulto medio, como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA No. 3. CLASIFICACIÓN DE CONSUMIDOR EN SEGURIDAD DE PRODUCTO	
Consumidores	Descripción
Consumidores muy vulnerables	Niños muy pequeños: De cero (0) a treinta y seis (36) meses. Otros: Personas con discapacidades importantes y complejas.
Consumidores vulnerables	Niños pequeños: mayores de treinta y seis (36) meses y menores de ocho (8) años. Niños más mayores: De ocho (8) a catorce (14) años. Otros: personas con capacidad física, sensorial o mental reducida (por ejemplo, parcialmente discapacitados, mayores – edad superior a los sesenta y cinco (65) años, – con algún grado de disminución física o mental, etc.) o con falta de experiencia y conocimiento.
Otros consumidores	Todos aquellos que no entran en la categoría de consumidores muy vulnerables o vulnerables.

8.2.1. Uso previsible del producto.

Como se anotó en los apartados que describen el diseño y el público objetivo del producto "GLOBOS COMESTIBLES", el uso previsible o esperado es que el consumidor (niño, niña, adolescente o adulto), inhale el gas helio utilizado para inflar el globo de caramelo, con la finalidad de cambiar el tono de voz, para finalmente consumir el dulce utilizado para contener dicho gas.

8.3. De las hojas de seguridad aportadas por los comercializadores del gas helio en Colombia.

Así pues, en línea con lo señalado en el apartado anterior y según la información consignada en las hojas de seguridad del gas helio, aportadas por las empresas: Gases Industriales de Colombia S.A. – CRYOGAS S.A., Oxiviva Gases del Aire LTDA, Air Liquide Colombia S.A.S, Oxígenos de Colombia LTDA, y Linde Colombia S.A., comercializadores de dicho gas en Colombia, es posible dimensionar la magnitud del riesgo derivado de consumir el producto "GLOBOS COMESTIBLES", pues estos documentos concluyen que el uso del gas helio es industrial, en algunos casos medicinal y eventualmente, se usa para gas de buceo, destacando además que en ningún caso se recomienda el uso del gas helio en alimentos para consumo humano.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente reiterar lo expuesto respecto del uso del gas helio, en el considerando décimo cuarto de la resolución No. 58497 de 2019, en los siguientes términos:

"14.1 Gases Industriales de Colombia S.A. – CRYOGAS S.A.

De acuerdo con la respuesta radicada bajo el No. 19-011116- -00030 y 31 del 8 de febrero de 2019, se concluye que, la sociedad comercializa Gas Helio, pero en la ficha u hoja de seguridad establecen claramente:

1. *Que el uso de la sustancia es principalmente industrial;*
2. *Que no es apto para consumo humano, y*

objetivo." Definición contenida en el Documento denominado: "Anexo. Directrices para la gestión del RAPEX y para las notificaciones presentadas conforme al artículo 11 de la Directiva 2001/95/CE". http://ec.europa.eu/consumers/cons_safe/prod_safe/gpsd/rapex_guid_es.pdf.

¹⁷ Dentro de la clasificación de consumidores vulnerables que se realiza en el RAPEX, se encuentran los niños pequeños: mayores de 36 meses y menores de 14 años, personas con capacidad física, sensorial o mental reducida, mayores de 65 años, consumidores con algún grado de disminución física o mental o personas con falta de experiencia o conocimiento.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

3. Que el peligro del Helio es la "Asfixia rápida", en los siguientes términos:

"(...)

7. Aclarar si el "Gas Helio" que comercializa, está autorizado para uso en alimentos de consumo humano. En caso afirmativo, describir las características de este producto y sus usos. Se adjunta como anexo 6 el certificado de nuestra área de Dirección de Medicamentos donde se declara que el producto no es apto para consumo humano, esta situación se puede evidenciar también en la ficha técnica donde se deja claro que es solo para usos industriales. (...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Imagen No. 6. Ficha de Seguridad del Producto. Folio 138

CRYOGAS <small>GRUPPO AIR PRODUCTS</small>		FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD		
Edición: DA-SST-FRSHEGAS-14	Fecha: 30-07-2018	Emi: Practicante SHEQ	Rev: Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo	Apr: Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo
SECCIÓN 1: Identificación del producto y de la compañía				
1.1 Identificación del producto HELIO GAS				
N° CAS:	7440-59-7			
Formula Química:	He			
Número de registro en REACH:	Sustancia exenta de registro.			
1.2. Usos pertinentes identificados de la sustancia o de la mezcla y restricciones:				
Uso de la sustancia o mezcla:	Industrial en general.			
Restricciones de uso:	Sin datos disponibles.			
1.3. Datos del proveedor de la ficha de datos de seguridad:				
Cryogas S.A Carrera 43 A No. 3 Sur - 130 - Torre 1, Piso 18 Distrito de Negocios Milla de Oro				
Dirección de correo electrónico -Información:	http://www.cryogas.com.co http://www.airproducts.com/			
Número de telefono:	57 (4) 540 0280			
1.4 Teléfono de emergencia: Medellín: 3736950, Resto del País: 01 8000 514 300 Cistema Sura 01 8000 51 8888				

Imagen No. 7. Ficha de seguridad del Producto. Folio 139

CRYOGAS <small>GRUPPO AIR PRODUCTS</small>		FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD	DA-SST-FRSHEGAS-14
			
Palabras de advertencia: Atención.			
Declaraciones de riesgo:	H280: Contiene gas a presión; peligro de explosión en caso de calentamiento.		
Declaraciones de precaución:	Almacenamiento P403: Almacenar en un lugar bien ventilado.		
2.3. Otros peligros			
Utilice un dispositivo para evitar el reflujo en las tuberías.			
Utilizar solo con un equipo acorde a la presión de la botella.			
Gas a alta presión.			
<u>Puede causar asfixia rápida.</u>			
Efectos en el medio ambiente:			
No perjudicial.			

Imagen No. 8. Ficha de seguridad del Producto. Folio 144

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

SECCIÓN 11: Información toxicológica.	
Efectos en los ojos	En caso de contacto directo con los ojos, busque asistencia médica.
Efectos debido a la inhalación	Altas concentraciones pueden causar asfixia. La asfixia puede causar la inconsciencia tan inadvertida y rápidamente que la víctima puede ser incapaz de protegerse.
Toxicidad oral aguda	No hay datos disponibles sobre este producto.
Corrosión o irritación de la piel	No hay datos disponibles sobre este producto.

Melio Gas 7

(...)"

De lo anterior se colige que, la inhalación de gas helio representa un riesgo para la salud de las personas, pues, la hoja de seguridad aportada por uno de los comercializadores de helio, señala, no solo que este gas está destinado a uso industrial, sino que: *"altas concentraciones pueden causar asfixia. La asfixia puede causar la inconsciencia tan inadvertida y rápidamente que la víctima puede ser incapaz de protegerse."*

En atención a lo apenas expuesto, advierte este Despacho que las propietarias de los establecimientos en los que se fabricaba el producto "GLOBOS COMESTIBLES", ignoraron la información de la hoja de seguridad del gas helio incorporado al mismo, y fijaron como edad mínima de consumo ocho (8) años, sin considerar que los efectos asociados a la inhalación de este gas, si bien se agravan en niños, niñas y adultos mayores, no dependen de la edad de la persona, pues, entre las propiedades químicas del helio se encuentra el desplazamiento del oxígeno, y el consecuente riesgo de asfixia, como se evidencia en el numeral 3 de la "Hoja de seguridad del producto "AGA FIESTA"¹⁸, aportada por las propietarias de los establecimientos de comercio "THAIS CREAM", cuyo aparte se transcribe a continuación:

(...)

Efectos potenciales para la salud

Inhalación: Mezcla de gases asfixiantes por lo que el principal peligro para la salud es la asfixia causada por el desplazamiento del oxígeno. La exposición a concentraciones moderadas (atmósferas con un contenido de oxígeno entre 10 – 16%), puede causar mareo, dolor de cabeza, ruido en los oídos, somnolencia, pérdida del conocimiento y depresión en todos los sentidos. Falta de suficiente oxígeno (**por debajo del 10%**) puede causar **movimientos convulsivos, posible colapso respiratorio o muerte**. Los órganos principalmente afectados por esta exposición son los del sistema respiratorio.¹⁹ (EFT)

8.4. Peligro que entraña el producto.

Sobre el particular, sea lo primero aclarar que, las características químicas del helio, tratándose de un gas noble, inerte, incoloro y sin olor, como se anotó en la resolución No. 58497 de 30 de octubre de 2019, aumenta la probabilidad de que se materialice el riesgo de asfixia, y así lo indicó el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, que estableció en la NTP 340²⁰, las características que definen la peligrosidad de los gases inertes, como el helio, así:

"Características que definen la peligrosidad de los gases inertes

Los gases inertes son incoloros, inodoros e insípidos, por lo que su efecto asfixiante al desplazar al aire, se produce sin ningún signo fisiológico preliminar que señale su presencia; en este sentido son por tanto mucho más peligrosos que gases tóxicos como el cloro, amoníaco, etc., de los que basta una pequeña concentración ambiental para que su olor característico y penetrante delaten su presencia.

¹⁸ Anexo Hoja de seguridad del material AGA FIESTA radicada con No. 19-11116-00004

¹⁹ Folio 12

²⁰ Recuperado de: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/301a400/ntp_340.pdf

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

La simple inhalación de dos bocanadas de un gas inerte basta para perder la consciencia y en muy pocos minutos producir lesiones cerebrales irreversibles o la muerte por asfixia, si no se produce una reanimación inmediata. (...) (EFT)

Además de las consecuencias antes citadas, la inhalación de helio puede causar daño a la laringe²¹, náuseas, ruido en los oídos, somnolencia, fatiga anormal, respiración forzada, problemas de coordinación muscular, reducción en la eficiencia intelectual sin que la persona se percate de este hecho, movimientos convulsivos, paro respiratorio, paro cardíaco y/o efectos permanentes como la pérdida de las funciones cognitivas, motoras o del lenguaje²², y defectos congénitos cuando se inhala durante el embarazo.

En este orden de ideas, las características químicas del gas helio, que lo hacen imperceptible a los sentidos y ocultan los peligros que entraña, aumentan la probabilidad de que se materialice algún escenario de concreción del riesgo, esto es, en el que se presenten mareos, dolores de cabeza, pérdida de conocimiento, daño a la laringe, ruido en los oídos, somnolencia, fatiga anormal, respiración forzada, problemas de coordinación muscular, reducción en la eficiencia intelectual, movimientos convulsivos, y demás señalados anteriormente.

Dicho de otra forma, a diferencia de gases tóxicos como el cloro y el amoníaco, que desprenden un olor característico y penetrante, que dispara una señal automática al cerebro, impulsando una reacción para evitar su inhalación y buscar aire fresco, el helio no solo es incoloro, no tiene olor y es insípido²³, sino que desplaza el oxígeno de los pulmones²⁴ y el dióxido de carbono²⁵, este último que estimula²⁶ el reflejo respiratorio²⁷, motivo por el cual, la persona no recibe una señal de alerta, no se da cuenta de que la respiración se detuvo, y no tiene percepción de asfixia, al menos hasta el momento en que inicia el mareo, dolor de cabeza o cuando se encuentra demasiado débil y a punto de perder la consciencia, lo que impide que pueda tomar medidas para evitar las consecuencias de la inhalación.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la materialización de las anteriores lesiones dependerá de varios factores, entre los cuales: i) la edad de los consumidores, ii) el estado de salud (precario o con afección respiratoria), iii) si la inhalación del helio se hace rápida o repetidamente, iv) si el individuo vive al nivel del mar o se encuentra a mayor altitud, v) si con anterioridad al consumo realizó algún tipo de ejercicio²⁸, vi) si el clima está muy frío²⁹ o muy caliente, vii) si sufre de ansiedad, viii) si es susceptible al helio y, ix) si está siguiendo alguna dieta³⁰ o ha cambiado su régimen alimenticio recientemente.

²¹ El daño ocurre debido a la elevada vibración que produce en las cuerdas vocales.

²² "Todos los tejidos del organismo pueden verse afectados por un cuadro de anoxia o por uno de hipoxia; todos, en mayor o en menor medida, sufren dicha situación y pueden verse dañados en forma a veces irreversible e irreparable, dependiendo el daño siempre del grado de dificultad en la llegada del oxígeno y en el tiempo que dure el cuadro. Es por esto último que las distintas intervenciones médicas capaces de revertir estos cuadros de insuficiencia en el transporte de oxígeno deben ser implementados lo más rápido que sea posible, para evitar secuelas." Recuperado el 05/02/ 2019 de <https://www.monografias.com/trabajos14/falta-oxigeno/falta-oxigeno.shtml>

²³ NTP 340: Riesgo de asfixia por suboxigenación en la utilización de gases inertes. Recuperado el 21/01/2019 de http://www.insht.es/InshWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTécnicas/NTP/Ficheros/301a400/ntp_340.pdf

²⁴ Recuperado el 21/01/2019 de http://www.linde-gas.ec/en/images/HOJA%20DE%20SEGURIDAD%20HELIO%20COMPRIMIDO_tcm339-98268.pdf

²⁵ Recuperado el 21/01/2019 de <https://eltamiz.com/2007/06/06/conoce-tus-elementos-el-helio/>

²⁶ Recuperado el 22/01/2019 de <https://www.sgsst-col.com.co/noticia/2680>

²⁷ Bajo condiciones de reposo, la tensión parcial de dióxido de carbono (tCO₂) es el parámetro que más importancia tiene en el ajuste de la tasa ventilatoria en mamíferos. Al contrario de lo que ocurre con la tensión parcial del oxígeno (tO₂), pequeños cambios en la tCO₂ dan lugar a una respuesta en la ventilación pulmonar. Un exceso de CO₂ en la sangre genera una respuesta refleja a cargo de los centros respiratorios que provocan un aumento en la ventilación y, como consecuencia, la eliminación de tal exceso y la restauración de su nivel normal. Lo contrario ocurre cuando la tCO₂ se reduce por debajo del nivel de referencia.

El gran efecto que ejercen los quimiorreceptores centrales sobre el centro respiratorio es el responsable de que no podamos dejar de respirar a voluntad durante más de un minuto (las personas normales, claro). Cuando dejamos de respirar, la concentración de CO₂ no deja de aumentar, porque el metabolismo no cesa y, en paralelo, también aumenta la concentración de protones. Ese aumento acaba ejerciendo un efecto tal sobre el centro respiratorio, que este supera las órdenes provenientes de los centros superiores y provoca la ejecución de los movimientos de los correspondientes músculos. Recuperado el 23/01/2019 de <https://culturacientifica.com/2018/02/20/control-nervioso-la-respiracion/>

²⁸ Los requerimientos metabólicos de oxígeno aumentan en gran medida con la actividad física y se necesita el aporte de oxígeno adicional para mantener las funciones normales.

²⁹ Las temperaturas extremas de frío o calor, ocasiona que se disparen mecanismos de ajuste del organismo, lo que se traduce en consumo de oxígeno.

³⁰ Factores tales como el metabolismo del sujeto, dieta, nutrición, etc. hacen que haya variaciones individuales que afecten a la tolerancia de la hipoxia

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Por otra parte, este Despacho encuentra que, al margen de la asfixia asociada a la inhalación de gas helio, se advierten riesgos adicionales y posteriores, derivados de la pérdida de conciencia, como lesiones originadas por los golpes recibidos al caer desmayados, es decir: heridas o golpes en la cabeza, daño ocular, hematomas en diferentes partes del cuerpo, hemorragia nasal, y fracturas de dientes, entre otros.

Del mismo modo y debido a las características propias del producto "GLOBOS COMESTIBLES", podría pasar que, una vez inhalado el gas, el caramelo quede adherido al rostro del consumidor, limitando la respiración natural e impidiendo el flujo de aire a la nariz y la boca, lo cual, agrava la condición de asfixia derivada de la inhalación.

Así las cosas, tomando como base la información consignada en el "Cuadro 2. Peligros, hipótesis de lesión habituales y lesiones habituales"³¹, incluido en la Decisión de la Comisión Europea No. 26.1.2010, y para que haga parte de la evaluación de riesgo del producto "GLOBOS COMESTIBLES", a continuación, se presenta la información de peligros, hipótesis de lesión habituales y lesiones habituales del producto objeto de evaluación:

TABLA No. 4. PELIGROS, HIPÓTESIS DE LESIÓN HABITUALES Y LESIONES HABITUALES "GLOBOS COMESTIBLES"			
Grupo de peligro	Peligro (propiedad del producto)	Hipótesis de lesión habitual	Lesión habitual
Inhalación de gas helio	El producto desplaza el oxígeno El producto es incoloro y sin olor	La persona inhala por la boca todo el gas helio contenido en el globo de caramelo y este desplaza el oxígeno.	Asfixia.
Tamaño, forma y superficie del caramelo	El producto es impermeable al aire	El producto cubre la boca y/o la nariz de la persona (normalmente un niño).	Ahogamiento
Tamaño, forma y superficie	La persona cae por pérdida de conocimiento	La persona cae desde su propia altura después de inhalar el gas helio y perder el conocimiento.	Magulladuras; fractura, conmoción

*Elaboración propia a partir de la información consignada en el cuadro 2 de la Decisión 26.1.2010 de la Unión Europea.

8.4.1. Escenarios de concreción del riesgo.

A partir del material probatorio recaudado en la presente actuación, relacionado con el diseño, fabricación, composición e identificación del producto, su uso previsible y el accidente en el que se vieron involucrados los menores al momento de consumirlo. Esta Dirección procede a exponer diferentes escenarios en los que podría concretarse el riesgo asociado principalmente a la inhalación del gas helio, que hace parte del producto, elemento fundamental al momento de hacer una valoración integral del riesgo. Lo anterior, como se muestra en la siguiente tabla:

³¹ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2009 Diario Oficial de la Unión Europea N° 26.1.2010, página 56.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

TABLA No. 5. POSIBLES ESCENARIOS DE CONCRECIÓN DEL RIESGO³²

Posible escenario	Tipo de lesión	Gravedad de la lesión	Tipo de lesión
La persona inhala por la boca todo el gas helio contenido en el globo de caramelo y este desplaza el oxígeno.	Asfixia	3	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro sin consecuencias permanentes.
		4	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro con consecuencias permanentes.
La persona inhala por la boca el gas helio contenido en el globo de caramelo. El globo de caramelo se adhiere a la boca y la nariz impidiendo que respire.	Ahogamiento	3	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro sin consecuencias permanentes.
		4	Ahogamiento letal.
La persona cae desde su propia altura después de inhalar el gas helio y perder el conocimiento.	Magulladuras; fractura, conmoción	1	Superficial ≤ 25 cm ² en el rostro ≤ 50 cm ² en el cuerpo
		2	Importante > 25 cm ² en el rostro > 50 cm ² en el cuerpo
		3	Tráquea Órganos internos (menores) Corazón Cerebro Pulmones, con sangre o aire en el tórax
		4	Tronco encefálico Médula espinal con resultado de parálisis

Como se observa, los escenarios arriba descritos y, entre los cuales, se encuentra el planteado en la denuncia, es decir, que después de inhalar el gas helio contenido en un globo de caramelo, dos (2) menores de ocho (8) años perdieron el conocimiento, admite lesiones catalogadas entre los niveles 1 y 4. Por lo que, antes de calificar la gravedad del riesgo asociado en cada escenario, resulta preciso indicar que, de conformidad con lo señalado en la Decisión 26.1.2010 de la Comisión Europea, la gravedad de la lesión se describe como:

“3.5. Gravedad de la lesión.

*La lesión que un peligro puede provocar al consumidor puede tener diferentes niveles de gravedad. **La gravedad de la lesión refleja, pues, el efecto que el peligro tiene en el consumidor en las condiciones descritas en la hipótesis de lesión.***

³² Decisión de la comisión – Unión Europea, 16 de diciembre de 2009. “Por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE (Directiva sobre seguridad general de los productos), y del procedimiento de notificación establecido en el artículo 11 de esa misma Directiva. Págs. 55 a 64.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

La gravedad de la lesión puede depender de los factores siguientes:

- **El tipo de peligro** (véase la lista de peligros, anteriormente y en el cuadro 2). Un peligro mecánico, como es el de los bordes afilados, puede provocar cortes en los dedos; el consumidor se da cuenta de inmediato e interviene para curar las heridas. Por el contrario, un peligro químico puede provocar cáncer, lo que normalmente pasa desapercibido; puede que la enfermedad no se manifieste hasta muchos años después y, además, se considera muy grave, ya que es muy difícil de curar, cuando no imposible. SE4 4/22L
- **La potencia del peligro.** Por ejemplo, una superficie que alcanza los 50 °C puede causar quemaduras ligeras, mientras que una superficie que alcanza los 180 °C puede causar quemaduras graves.
- **El tiempo que el peligro afecta al consumidor.** El contacto breve con un producto que entrañe peligro de abrasión puede arañar la piel del consumidor solo de manera superficial, mientras que el contacto más prolongado puede arrancar trozos de piel de mayor tamaño.
- **La parte del cuerpo que resulta herida.** Por ejemplo, la penetración de una punta afilada en la piel del brazo es dolorosa, pero la penetración en un ojo supone una lesión más grave y puede que de por vida.
- **El impacto del peligro en una o varias partes del cuerpo.** Un peligro eléctrico puede provocar un choque eléctrico acompañado de inconsciencia y, como consecuencia, un incendio, que puede dañar los pulmones de la persona inconsciente al inhalar el humo.
- **El tipo de consumidor y su comportamiento.** Un producto etiquetado con un mensaje de advertencia puede ser utilizado, sin que resulte daño, por un consumidor adulto, ya que este utiliza el producto como es debido. Por el contrario, **un niño u otro consumidor vulnerable (véase el cuadro 1) que no sabe leer o no entiende lo que pone en la etiqueta de advertencia puede resultar gravemente herido.**


(...)

Cuando en la evaluación del riesgo se incluyen varias hipótesis de lesión, la gravedad de cada lesión debe clasificarse por separado y tenerse en cuenta a lo largo de todo el proceso de evaluación del riesgo." (EFT).

Aunado a lo anterior, para la calificación del riesgo, de conformidad con lo señalado en el cuadro No. 4. de la Decisión No. 26.1.2010 de la Comisión Europea, se combina la probabilidad de la lesión con la gravedad de la misma³³, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen No. 9. Tomada de la página 64 del Diario Oficial de la Unión Europea N° 26.1.2010

Nivel de riesgo derivado de la combinación entre la gravedad de la lesión y la probabilidad

Probabilidad de lesión durante el ciclo de vida previsible del producto		Gravedad de la lesión			
		1	2	3	4
Elevada  Bajo	> 50 %	H	S	S	S
	> 1/10	M	S	S	S
	> 1/100	M	S	S	S
	> 1/1 000	L	H	S	S
	> 1/10 000	L	M	H	S
	> 1/100 000	L	L	M	H
	> 1/1 000 000	L	L	L	M
< 1/1 000 000	L	L	L	L	

S – Riesgo grave
H – Riesgo elevado
M – Riesgo medio
L – Riesgo bajo

³³ Cuadro 4. Nivel de riesgo derivado de la combinación entre la gravedad de la lesión y la probabilidad. Página 64 del Diario Oficial de la Unión Europea N° 26.1.2010

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Así, teniendo en cuenta las hipótesis de lesión planteadas por este Despacho, resulta pertinente complementar la información de la tabla No. 5 de esta resolución, con la evaluación del riesgo en cada hipótesis planteada, como se muestra a continuación:

TABLA No. 6. RIESGO ASOCIADO AL PRODUCTO "GLOBOS COMESTIBLES" ³⁴					
Posible escenario	Tipo de lesión	Gravedad de la lesión	Probabilidad de lesión		Riesgo
La persona inhala por la boca todo el gas helio contenido en el globo de caramelo y este desplaza el oxígeno.	Asfixia	3	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro sin consecuencias permanentes.	1/1000	Riesgo grave
		4	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro con consecuencias permanentes.	1/1000	Riesgo grave
La persona inhala por la boca el gas helio contenido en el globo de caramelo. El globo de caramelo se adhiere a la boca y la nariz impidiendo que respire.	Ahogamiento	3	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro sin consecuencias permanentes.	1/1000	Riesgo grave
		4	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro con consecuencias permanentes.	1/1000	Riesgo grave
La persona cae desde su propia altura después de inhalar el gas helio y perder el conocimiento.	Magulladuras; fractura, conmoción	1	Superficial ≤ 25 cm ² en el rostro ≤ 50 cm ² en el cuerpo	1/1000	Riesgo bajo
		2	Importante > 25 cm ² en el rostro > 50 cm ² en el cuerpo	1/1000	Riesgo elevado
		3	Tráquea Órganos internos (menores) Corazón Cerebro Pulmones, con sangre o aire en el tórax	1/1000	Riesgo grave
		4	Tronco encefálico Médula espinal con resultado de parálisis	1/1000	Riesgo grave

Ahora bien, para aclarar los factores que se tuvieron en cuenta al momento de calcular la probabilidad de lesión, corresponde señalar que, además de los dos accidentes reportados, se tuvo en cuenta la edad de los consumidores afectados, catalogados como vulnerables, pues no tienen la misma percepción de peligro que los adultos y, por tanto, actúan de forma descuidada, lo cual, sumado a la percepción de seguridad que transmite el gas helio, tratándose de un gas inerte, sin olor ni color que desplaza el oxígeno, incrementa la probabilidad de que el riesgo se materialice.

Así, evidenciando que las hipótesis de lesión planteadas, arrojan como resultado, riesgos calificados en los niveles 1 y 4, lo que equivale a decir, desde "riesgo bajo" hasta "riesgo grave", y para establecer cual sería la calificación del riesgo que deba tenerse en cuenta para la adopción de una

³⁴ Decisión de la comisión – Unión Europea, 16 de diciembre de 2009. "Por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE (Directiva sobre seguridad general de los productos), y del procedimiento de notificación establecido en el artículo 11 de esa misma Directiva. Págs. 55 a 64.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

medida definitiva, procede este Despacho a exponer algunos aspectos que, de acuerdo con lo señalado en la Decisión de la Comisión Europea, agravan la calificación del riesgo:

1. Las hojas de seguridad de gas helio allegadas al expediente, coinciden en señalar que este no es apropiado para el consumo humano y su inhalación produce asfixia.
2. Tratándose de un producto alimenticio que contiene gas helio, e implica la inhalación del mismo como requisito para el consumo, la probabilidad de asfixia se incrementa.
3. Se han notificado accidentes que se ajustan a la hipótesis de lesión y afectan consumidores vulnerables. Esto incrementa la calificación del riesgo.
4. El producto resulta atractivo a niños, niñas y adolescentes, población de especial protección Constitucional y cuyos derechos prevalecen sobre los demás.

Dicho de otra forma, en razón al tipo de consumidor (niños, niñas y adolescentes/vulnerable) que busca atraer el producto, implicaría que el riesgo asociado a los "GLOBOS COMESTIBLES" pasaría de "bajo" a "medio", de "medio" a "elevado" y de "elevado" a "grave".

En línea con lo anterior, los escenarios descritos en las tablas 5 y 6 de la presente resolución, entre los cuales se encuentra el supuesto señalado por la denunciante, después de que el producto "GLOBOS COMESTIBLES" ocasionara pérdida de conocimiento a dos menores de ocho (8) años que lo consumieron, por el desplazamiento de oxígeno derivado de la inhalación del gas helio que contiene, arrojan como resultado lesiones catalogadas entre los niveles 1 y 4. No obstante, además de señalado líneas atrás, dos de los escenarios descritos no admiten calificación del riesgo en los niveles 1 y 2, pues las lesiones asignadas a las hipótesis planteadas, son de tal gravedad, que solo pueden enmarcarse en los niveles 3 y 4.

En conclusión, advirtiendo que el riesgo asociado al producto "GLOBOS COMESTIBLES" inflados con helio, comercializado en los establecimientos de comercio THAI'S CREAM, está catalogado como "riesgo grave", pues, a pesar de que una hipótesis, admite calificaciones más bajas (Riesgo bajo y riesgo medio), los reportes de accidentes conocidos en los que se materializó el riesgo de asfixia con la pérdida de conocimiento sufrida por dos consumidores de ocho (8) años, incrementan dicha calificación a "riesgo grave", lo cual, confirma la necesidad de adoptar medidas definitivas que eliminen la posibilidad de lesión derivada del consumo del producto.

8.5. Conclusiones sobre las condiciones de seguridad/inseguridad del producto "GLOBOS COMESTIBLES"

Así las cosas, una vez revisada la información y documentos allegados a la presente actuación, al igual que los resultados derivados de la evaluación de riesgo realizada al producto "GLOBOS COMESTIBLES", siguiendo la metodología de la Decisión No. 26.1.2010 de la Comisión Europea, es posible concluir que:

1. El "GLOBO COMESTIBLE" es un caramelo dulce inflado con gas helio.
2. Tratándose de caramelo dulce, en forma de globo, que aloja en su interior gas helio, que al ser inhalado cambia el tono de la voz a uno mucho más agudo, el producto resulta muy atractivo para el público infantil y adolescente (consumidores vulnerables).
3. Los riesgos derivados de la inhalación de gas helio, no son previsibles por las características propias del gas, que fueron descritas en el numeral 8.3.1 de esta resolución.
4. La inhalación de gas helio produce desplazamiento del oxígeno, cuyos efectos van desde mareo hasta la muerte, sin dejar de lado los defectos congénitos cuando se inhala durante el embarazo.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

5. El mayor peligro de inhalar gas helio, es que la persona no se da cuenta que se está asfixiando, porque éste no solo desplaza el aire de los pulmones, sino que también desplaza el dióxido de carbono, este último que estimula³⁵ el reflejo respiratorio³⁶, motivo por el cual, la persona no recibe una señal de alerta.
6. El consumo del producto denominado "GLOBOS COMESTIBLES" implica, necesariamente, la inhalación del helio contenido en el mismo.
7. Según la información de la hoja de seguridad del producto "AGA FIESTA" el helio no es apto para preparaciones alimenticias.

Bajo tales consideraciones, advierte este Despacho, que el gas helio incluido en el producto "GLOBOS COMESTIBLES" es claramente la causa del desmayo que sufrieron los menores que consumieron dicho alimento, pues, se trata de un elemento que desplaza el oxígeno y, por tanto, puede producir mareos, desmayos, dolores de cabeza, pérdida de conocimiento, asfixia e incluso la muerte; dependiendo de factores como: la edad, el tiempo y la cantidad inhalada; de manera que, resulta sumamente inseguro que el gas helio, haga parte de preparaciones alimenticias, como los "GLOBOS COMESTIBLES", más si se tiene en cuenta que, como ya se dijo, para consumir el caramelo dulce, es necesario inhalar el gas helio contenido en el mismo.

Ahora bien, aclaradas las razones por las cuales productos como los globos de caramelo inflados con helio, esto es, los "GLOBOS COMESTIBLES", representan un *riesgo grave* para la salud de las personas, este Despacho procederá, a ordenar, de manera definitiva, la prohibición de fabricación, importación, distribución y cualquier puesta a disposición de los consumidores del producto "GLOBOS COMESTIBLES". Una vez precisada la siguiente información.

NOVENO: Del debido proceso en la presente actuación administrativa.

Ahora, es pertinente reiterar que la Superintendencia de Industria y Comercio impartió una orden administrativa de carácter general, para prohibir, de manera preventiva, la comercialización y cualquier puesta a disposición de los consumidores, del producto "GLOBOS COMESTIBLES", en cumplimiento de un deber legal y en ejercicio de las facultades conferidas para la guarda y protección de los derechos de los consumidores. Así pues, la única conclusión posible que permite el estudio de las normas que otorgan facultades administrativas a esta Superintendencia, es que la formación del acto administrativo resulta del todo legítima, por tener origen en el ejercicio de estrictas facultades legales.

Precisamente, tal como lo indica el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio encontró indicios graves de que el producto "GLOBOS COMESTIBLES" objeto de la actuación administrativa, atenta contra la seguridad, la integridad física, la salud y la vida de los consumidores, por lo que, después de adelantar las averiguaciones preliminares del caso, encontró elementos de juicio contundentes y suficientes sobre el riesgo que representa el producto, particularmente, para los niños, niñas y adolescentes, fundamento de peso que justifica las medidas de control de mercado tomadas por esta Autoridad, como medidas preventivas.

³⁵ Recuperado el 22/01/2019 de <https://www.sgsst-col.com.co/noticia/2680>

³⁶ Bajo condiciones de reposo, la tensión parcial de dióxido de carbono (tCO₂) es el parámetro que más importancia tiene en el ajuste de la tasa ventilatoria en mamíferos. Al contrario de lo que ocurre con la tensión parcial del oxígeno (tO₂), pequeños cambios en la tCO₂ dan lugar a una respuesta en la ventilación pulmonar. Un exceso de CO₂ en la sangre genera una respuesta refleja a cargo de los centros respiratorios que provocan un aumento en la ventilación y, como consecuencia, la eliminación de tal exceso y la restauración de su nivel normal. Lo contrario ocurre cuando la tCO₂ se reduce por debajo del nivel de referencia.

El gran efecto que ejercen los quimiorreceptores centrales sobre el centro respiratorio es el responsable de que no podamos dejar de respirar a voluntad durante más de un minuto (las personas normales, claro). Cuando dejamos de respirar, la concentración de CO₂ no deja de aumentar, porque el metabolismo no cesa y, en paralelo, también aumenta la concentración de protones. Ese aumento acaba ejerciendo un efecto tal sobre el centro respiratorio, que este supera las órdenes provenientes de los centros superiores y provoca la ejecución de los movimientos de los correspondientes músculos. Recuperado el 23/01/2019 de <https://culturacientifica.com/2018/02/20/control-nervioso-la-respiracion/>

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Frente al tipo de actuación administrativa, es pertinente señalar que se trata de una actuación de carácter general, que procede siempre que se encuentren indicios graves de que un producto atenta contra la salud, vida e integridad de los consumidores, dando aplicación uniforme a las normas vigentes y lejos de toda improvisación. Así, por ejemplo, sucedió en relación con los productos: esferas acuáticas, cortinas y persianas, máscaras, juguetes, velas pirotécnicas, cuatrimotos y mini gelatinas, Dr. Look palito laser, en los que se inició la actuación de carácter general con una medida provisional de carácter preventivo, se adelantó la respectiva investigación y se finalizó con una medida definitiva.

En el caso bajo estudio, es pertinente indicar que la resolución No. 58497 del 30 de octubre de 2019, que ordenó la suspensión inmediatamente de la producción, distribución, comercialización, así como, toda puesta a disposición a los consumidores, del producto "GLOBOS COMESTIBLES", no vulnera el debido proceso en la medida que no surge como una sanción, pues la fuente legal que la soporta (art. 59 Ley 1480 de 2011) y los fundamentos que la originan son bien diferentes a los que sustentan un procedimiento administrativo sancionatorio (art. 61 de la Ley 1480 de 2011), máxime si se tiene en cuenta que hasta el momento no existe una infracción particular que haya sido documentada como ocurre en aquellos casos, pues lo aquí revisado es si el producto presenta riesgos irrazonables para la seguridad, salud e integridad física de las personas y en caso afirmativo, activar las facultades administrativas especiales, que permiten, mediante un procedimiento administrativo diferente al sancionatorio, adoptar, entre otras, las medidas señaladas en los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011.

Así las cosas, evidenciando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política, el debido proceso implica:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a **no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (EFT)

Advierte este Despacho que el debido proceso exige que las actuaciones administrativas se adelanten atendiendo los siguientes supuestos: i) que las leyes violadas y los derechos vulnerados estén contenidos en leyes preexistentes, ii) que se observen las formas propias de cada juicio, iii) que se garanticen los derechos a la defensa y contradicción, iv) que se permita la presentación de pruebas y la contradicción de las allegadas y, v) que no se juzgue dos veces por el mismo hecho.

Ahora bien, estando frente a una investigación de carácter general, esto es, que no se adelanta contra una persona – natural o jurídica – en particular, y para garantizar los derechos que supone el debido proceso, este Despacho dispuso en la resolución No. 58497 del 2019, lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEXTO: **CONCEDER** un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial, con el objeto de recibir*

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

opiniones, sugerencias, observaciones y propuestas de todos aquellos que tengan interés directo o indirecto en la producción, comercialización, distribución o cualquier puesta a disposición del producto "GLOBOS COMESTIBLES" y otros similares o equivalentes, objeto de la medida antes citada; al igual que los terceros que deseen aportar información relevante sobre la seguridad de estos productos, como a quienes tengan reportes de lesiones o incidentes relacionados con la inhalación de gas helio."

Aunado a lo anterior, y para asegurar que los interesados en la investigación conocieran el inicio de la misma y, por tanto, las actuaciones subsiguientes, se ordenó la notificación de la resolución No. 58497 de 2019 a Gina Paola Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.851 y a Tatiana Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.753, propietarias de los establecimientos de comercio THAI'S CREAM ubicados en la carrera 6 No. 119B - 32 y en la calle 185 No. 45-03 Centro Comercial Santafé (Isla 2° piso), así como, su inserción en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad, y su publicación en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de: Bogotá D.C., Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín y San Andrés, así como, en las Casas del Consumidor ubicadas en las ciudades de: Pereira, Popayán, Armenia, Montería, Ibagué, Barranquilla, Neiva, Villavicencio y Bucaramanga.

Del mismo modo, se dispuso la comunicación de la citada resolución a la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO y a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, así como, a diferentes autoridades de protección al consumidor y consumo seguro a nivel nacional e internacional.

En conclusión, el derecho al debido proceso ha sido garantizado a lo largo de la presente actuación administrativa, atendiendo las disposiciones constitucionales y legales del caso.

DÉCIMO: ORDEN ADMINISTRATIVA. El producto "GLOBOS COMESTIBLES" debe ser prohibido.

Esta Dirección, luego de evaluar los riesgos que entraña el producto "GLOBOS COMESTIBLES", y de analizar, de manera documentada y suficiente el accidente de consumo relacionado con el mismo, encuentra que el gas helio es un elemento de uso industrial, no recomendado para el consumo humano, pues entre sus propiedades, se encuentra que es capaz de desplazar el oxígeno, lo que implica un posible riesgo de asfixia.

Así las cosas, considerando que este gas es utilizado para inflar el "GLOBO COMESTIBLE" de caramelo, lo que implica que quien desee consumir el caramelo deberá inhalar el helio contenido en el mismo y, por tanto, exponerse a una posible asfixia por desplazamiento del oxígeno, con consecuencias que van desde mareos, desmayos, dolores de cabeza y pérdida de conocimiento, hasta la muerte; sumado al incidente derivados de la inhalación de este gas, reportado en Colombia, que dejó como resultado dos menores de ocho (8) años desmayados, lo que supone un riesgo grave para la salud e integridad física de los consumidores, que no puede mitigarse con información o advertencias, este Despacho considera que, para eliminar tales riesgos resulta inexorable retirar el producto del mercado y prohibir la fabricación y comercialización de otros similares o equivalentes siempre que el consumo de estos implique la inhalación de gas helio.

Al respecto vale la pena anotar que la finalidad de adoptar medidas de control como la que nos ocupa, es la promoción del comercio seguro y responsable, entendido como aquel en donde la seguridad de los productos introducidos en el mercado, constituye una variable definitiva al momento de autorizar o permitir la efectiva comercialización de los bienes y servicios ofertados, máxime si se tiene en cuenta que "la seguridad de los productos es un determinante social de la salud", íntimamente relacionado con la vida e integridad física de la ciudadanía, tal y como lo ha señalado la Red de Consumo Seguro y Salud de la Organización de los Estados Americanos - OEA.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

En efecto, si bien la globalización que gobierna las relaciones económicas en la actualidad, promueve la libre circulación de mercancías y la integración internacional de la economía, tales objetivos deben conciliarse con los derechos colectivos y particulares reconocidos en el marco de un estado social de derecho como el colombiano, razón por la cual, los productos objeto de las transacciones comerciales deben cumplir los estándares de seguridad que garanticen la vida e integridad física de las personas, pues, cuando un consumidor adquiere un producto, no espera que el mismo le cause daño o ponga en riesgo su salud y mucho menos su vida, lo que obliga a productores y proveedores a prestar más atención a las condiciones objetivas de los bienes y servicios que ponen a disposición de los consumidores, de manera que, contribuyan con un mercado seguro.

En atención a lo expuesto, sumado a las consideraciones y la evaluación del material probatorio recaudado en el marco de la presente actuación administrativa, esta Dirección, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor –, que señala: *“Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor”*, resuelve:

1. **LEVANTAR** la medida preventiva decretada mediante resolución No. 58497 de 2019.
2. **PROHIBIR** de manera inmediata y definitiva la **PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y OFRECIMIENTO** del producto **“GLOBOS COMESTIBLES”** inflados con **HELIO**, descrito en el numeral 8.1. de esta resolución, fabricado y distribuido por Gina Paola Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.851 y a Tatiana Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.753, propietarias de los establecimientos de comercio **THAI'S CREAM**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. **PROHIBIR** de manera inmediata y definitiva la **PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y OFRECIMIENTO**, de productos cuyas características resulten similares o equivalentes a las descritas en el numeral 8.1 de esta resolución, con independencia de su marca, referencia, o el uso de otras denominaciones, en los que se utilice gas **HELIO** para la elaboración de alimentos; siempre que el consumo del alimento implique también la inhalación de este gas.
4. **ORDENAR** a todo aquel que tenga dentro de sus inventarios productos cuyas características químicas resulten similares o equivalentes a las descritas en el numeral 8.1 de esta resolución, con independencia de su marca, referencia, o el uso de otras denominaciones, en los que se utilice gas **HELIO** para la elaboración del alimento, siempre que el consumo del alimento implique también la inhalación de este gas, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, **EFFECTÚE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS QUE TENGA EN INVENTARIO.**

La medida es definitiva y rige a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, constituye un mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano, llámese importador, fabricante, distribuidor o comercializador.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que la situación de hecho de la presente investigación puede presentarse en otros países, y que el producto declarado inseguro por esta Superintendencia u otros similares o equivalentes pueden reproducirse en otros mercados, esta Autoridad procederá a alertar sobre la inseguridad del producto **“GLOBOS COMESTIBLES”** inflados con helio, en las redes nacionales e internacionales dispuestas para tal fin, para evitar que personas de otros países puedan sufrir afectaciones en su salud o integridad física.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con base en lo expuesto y para efectos de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a ordenar la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad, así como su publicación a través de un medio masivo de comunicación y en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de: Bogotá D.C., Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín y San Andrés, así como en las Casas del Consumidor ubicadas en las ciudades de: Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva decretada mediante resolución No. 58497 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR de manera inmediata y definitiva la **PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y OFRECIMIENTO** del producto "**GLOBOS COMESTIBLES**" inflados con **HELIO**, descrito en el numeral 8.1. de esta resolución, fabricado y distribuido por Gina Paola Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.851 y a Tatiana Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.753, propietarias de los establecimientos de comercio **THAI'S CREAM**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La medida es definitiva y rige a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, constituye un mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano, llámese importador, fabricante, distribuidor o comerciante.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR de manera inmediata y definitiva la **PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y OFRECIMIENTO**, de productos cuyas características resulten similares o equivalentes a las descritas en el numeral 8.1 de esta resolución, con independencia de su marca, referencia, o el uso de otras denominaciones, en los que se utilice gas **HELIO** para la elaboración de alimentos; siempre que el consumo del alimento implique también la inhalación de este gas.

La medida es definitiva y rige a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, constituye un mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano, llámese importador, fabricante, distribuidor o comerciante.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a todo aquel que tenga dentro de sus inventarios productos cuyas características químicas resulten similares o equivalentes a las descritas en el numeral 8.1 de esta resolución, con independencia de su marca, referencia, o el uso de otras denominaciones, en los que se utilice gas **HELIO** para la elaboración del alimento, siempre que el consumo del alimento implique también la inhalación de este gas, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, **EFFECTÚE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS QUE TENGA EN INVENTARIO.**

PARÁGRAFO: El incumplimiento de esta orden dará lugar a la imposición de las multas previstas en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes impartidas en los artículos segundo y tercero, de la presente resolución, dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

ARTÍCULO SEXTO: CONMINAR a la población a **NO** inhalar gas **HELIO**, y **ABSTENERSE** de adquirir el producto **"GLOBOS COMESTIBLES"** inflados con helio, u otros productos similares o equivalentes, que utilicen gas helio para la elaboración de alimentos, siempre que el consumo del alimento implique también la inhalación del helio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a Gina Paola Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.851 y a Tatiana Melo Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.753, propietarias de los establecimientos de comercio **THAI'S CREAM**, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que en contra de esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad, así como su publicación en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de: Bogotá D.C., Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín y San Andrés, así como en las Casas del Consumidor ubicadas en las ciudades de: Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio. **Envíense las comunicaciones de rigor a los encargados de cada oficina.**

PARÁGRAFO: La publicación que se realice en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá surtirse con copia de la integralidad del acto administrativo que será facilitada por esta Dirección, de igual manera se fijará en un lugar visible al público de cada oficina por el término de quince (15) días hábiles, indicando la fecha en que se realizó la fijación y dejar constancia de su desfijación.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión a la Secretaria Técnica de la Red Nacional de Protección al Consumidor, a fin de que transmita la presente decisión a las diferentes autoridades que la conforman y proceda a su pública divulgación, según sus posibilidades. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Red de Consumo Seguro y Salud de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para los fines pertinentes. **Envíese la comunicación correspondiente.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente decisión a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a Confederación Colombiana de Consumidores - Concolombia. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR, del mismo modo, el contenido de la presente decisión al Instituto Nacional de Salud (INS). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social (MINSALUD). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Instituto Nacional De Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá encargada de la línea de emergencia NUSE 123. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Sociedad Colombiana de Pediatría – Regional Bogotá en calidad de miembro de la Red Nacional de Consumo Seguro. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Policía Nacional. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial (OSCAE) de la Superintendencia de Industria y Comercio, que proceda A divulgar el presente acto administrativo a través de diferentes medios masivos de comunicación. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

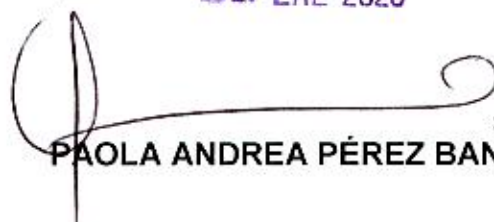
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,

31 ENE 2020



PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA.

COMUNICACIÓN:

Entidad: **Establecimiento de comercio "Thai's Cream"**
Matricula: 03013911
Propietaria: Gina Paola Melo Cabrales
Identificación: 1.020.725.851 de Bogotá
Dirección: Carrera 8 No. 167 D – 62 Ap 1206
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: thaiscream.gerencia@gmail.com

Entidad: **Establecimiento de comercio "Thai's Cream Centro Comercial Santa fe"**
Matricula: 03031808
Propietaria: Tatiana Melo Cabrales
Identificación: 1.020.743.753 de Bogotá
Dirección: Calle 185 No. 45 - 03
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: recontratata@hotmail.com

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Entidad:	Red Nacional de Protección al Consumidor. Secretaría Técnica
Identificación:	NIT. 800176089-2
Dirección:	Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 6
Ciudad:	Bogotá D.C.
Organización:	Red De Consumo Seguro y Salud. Organización de Estados Americanos. (OEA)
Identificación:	NN. 4100160
Correo Electrónico:	rcss@oas.org
Entidad:	Asociación Nacional de Empresarios De Colombia (ANDI).
Identificación:	NIT. 890.900.762-5
Dirección:	Carrera 43 A # 1 – 50 Piso 9
Ciudad:	Medellín
Correo electrónico:	lnino@andi.com.co
Entidad:	Federación Nacional De Comerciantes (FENALCO)
Identificación:	NIT. 860.013.488-7
Dirección:	Carrera 4 No. 19 – 85, Piso 7
Ciudad:	Bogotá D.C.
Entidad:	Confederación Colombiana de Consumidores Concolombia
Identificación:	NIT. 860.069.922-3
Dirección:	Transversal 6 No. 27 – 10 piso 5
Correo electrónico:	info@ccconsumidores.org.co
Ciudad:	Bogotá D.C.
Entidad:	Instituto Nacional de Salud. (INS).
Identificación:	NIT. 899.999.403-4
Dirección:	Avenida Calle 26 #51-20
Ciudad:	Bogotá D.C.
Entidad:	Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Promoción y Prevención.
Identificación:	NIT.900.474.727-4
Dirección:	Carrera 13 No. 32-76.
Ciudad:	Bogotá D.C.
Entidad:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Identificación:	NIT.830.000.167-2
Dirección:	Carrera 10 No. 64 - 28
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	njudiciales@invima.gov.co
Entidad:	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.
Identificación:	NIT. 899.999.061-9
Dirección:	Edificio Liévano - Calle 11 No. 8-17.
Correo electrónico:	notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ciudad:	Bogotá D.C.
Organización:	Sociedad Colombiana de Pediatría. Regional Bogotá
Identificación:	NIT. 830.001.883-2
Dirección:	Carrera 19 A # 84 - 14 Torrenova OF 303
Correo electrónico:	pediatriabogota@gmail.com
Ciudad:	Bogotá D.C.
Entidad:	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Identificación:	NIT. 800.150.861-1
Dirección:	Calle 7 A No. 12 A - 51.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Por la cual se levanta la medida preventiva ordenada mediante resolución número 58497 del 30 de octubre 2019, y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: **Policía Nacional de Colombia. Ministerio de Defensa. República de Colombia.**

Identificación: NIT. 800.141.397

Dirección: Carrera 59 No. 26-21. CAN.

Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: **Superintendencia de Industria y Comercio. Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial - Oscae**

Identificación: NN. 1044811

Dirección: Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 7

Ciudad: Bogotá D.C.

PUBLICACIÓN:

Superintendencia de Industria y Comercio. Casas del Consumidor ubicadas en las ciudades de: Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio.

Elaboró: MYUM

Revisó: YAPG

Aprobó: PAPB